



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD No 2020-759

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré), cumple los requisitos de los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO POPULAR S.A** y en contra de **FRANCISCO DAVID VALOYES CASALLAS**, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No 89715026517

1. Por la suma de \$78.373.120.00 correspondiente al saldo del capital insoluto y acelerado.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de \$197.071.00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 16 de agosto de 2019.
4. Por la suma de \$198.340.00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 16 de septiembre de 2019.
5. Por la suma de \$199.615.00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 16 de octubre de 2019.
6. Por la suma de \$200.900.00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 16 de noviembre de 2019.
7. Por la suma de \$202.192.00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 16 de diciembre de 2019.

8. Por la suma de \$203.000.00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 16 de enero de 2020.
9. Por la suma de \$204.803.00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 16 de febrero de 2020.
10. Por la suma de \$206.120.00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 16 de marzo de 2020.
11. Por la suma de \$207.447.00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 16 de abril de 2020.
12. Por la suma de \$208.780.00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 16 de mayo de 2020.
13. Por la suma de \$210.124.00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 16 de junio de 2020.
14. Por la suma de \$211.477.00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 16 de julio de 2020.
15. Por la suma de \$212.836.00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 16 de agosto de 2020.
16. Por la suma de \$214.207.00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 16 de septiembre de 2020.
17. Por los intereses de mora sobre las anteriores cuotas, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme a lo normado en el artículo 290 del C.G del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 *ibidem*), términos que correrán de manera simultánea.

En el caso de remitirse la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, deberá adjuntar los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase a la abogada PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS como apoderada judicial de la parte actora.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ**

T.U

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 96 publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd2f8834528d338b61379ac2d224be713b5e33ac51a60d0d98e92d5b0a151
d30**

Documento generado en 26/10/2020 06:44:41 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**